



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.2131/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2131/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0107000209118, a través de la cual el particular requirió en la modalidad de **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Respetuosamente pido me sea entregada copia simple EN FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya autorizado el Residente de Obra del contrato derivado de la licitación No. 909005989-DGOP-L-010-16.

Datos para facilitar su localización

La información se localiza en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios

...” (Sic)

II. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio CDMX/SOBSE/SUT/NOVIEMBRE-172/2018, de la misma fecha, mediante el cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a lo solicitado por el particular, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11,12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Públicas con oficio **CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/NOVIEMBRE-20-027/2018**, signado por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas (anexo copia), mediante el cual se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esa Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría.

Asimismo, cabe señalar que después del análisis efectuado a dicha respuesta se advirtió que en la misma, se encuentra inmersa **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como: "...La información **numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos".

En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el **criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016**, la cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."**[...]**

De lo antes expuesto, es dable que al tratarse de información relativa a datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emita una respuesta resguardando dicha información, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los **datos identificativos como lo son: sucursal bancaria, clave de plaza, clave interbancaria y número de cuenta bancaria**, mismos que fueron clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial, **han sido testados, lo anterior en apego a lo resuelto mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del 2016 del Comité de Transparencia**

de la Secretaría de Obras y Servicios, ACUERDO CT/SE/002/002/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, que señala lo siguiente:

- *'ACUERDO CT/SE/002/002/2016: Con fundamento en los artículos 89 párrafo quinto, 90 fracciones II, VIII y XII y 173 párrafo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, cuarto párrafo, 5, cuarto y sexto párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, se aprueba clasificar en su modalidad de confidencial la información que por su naturaleza sea considerada dato personal, que identifique o que haga identificable a una persona física, tal y como es de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, lugar de nacimiento, edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, clave de elector, fotografía, firma y análogos, clave de la sucursal bancaria, clave de plaza, clave interbancaria, número de cuenta bancaria, capital social de los accionistas, estados financieros de empresas.' (Sic)*
...” (sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SATOP/NOVIEMBRE-20-027/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, emitido por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, en los siguientes términos:

“...
Al respecto, envió a usted, copia del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP“A”/SCOP“A3720.11.18/001 de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección de Construcción de Obras Públicas “A”, da respuesta a la solicitud del peticionario.
...” (sic)



- Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/20.11.18/001, de fecha 20 de noviembre de 2018, enviado al Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, suscrito por el Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3", en los términos siguientes:

“...

Modo de respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.

Por lo arriba expuesto, me permito enviarle en electrónico, las estimaciones que se generaron de la licitación mencionada

...”(Sic)

- Versión pública de las siguientes documentales:

1.- ESTIMACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA “PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CUERPO PONIENTE Y AMPLIACION DE LADO PONIENTE EN LA VIALIDAD JOSÉ AZUETA ABAD. TRAMO AV. CANAL DE MIRAMONTES A CALZADA DE LA VIRGEN. DELEGACIÓN COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS RESPECTO DEL CONTRATO DGOP.LPN-I-4-055-16. PERIODO DE CONTRATO DEL 01 DIC-2016 AL 29 ABRIL DE 2017.

2.- SITUACIÓN CONTABLE DEL CONTRATO DEL DGOP.LPN-I-4-055-16 “PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CUERPO PONIENTE Y AMPLIACION DE LADO PONIENTE EN LA VIALIDAD JOSÉ AZUETA ABAD. TRAMO AV. CANAL DE MIRAMONTES A CALZADA DE LA VIRGEN. DELEGACIÓN COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PERIODO DE CONTRATO DEL 01 DIC-2016 AL 29 ABRIL DE 2017.

3.- FACTURA No. CSN 168, DE FECHA DE EMISIÓN 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

4.- DOCUMENTO ILEGIBLE

III. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:



“ ...

Acto o resolución impugnada

- 1.- Entrega de información incompleta
- 2.- Respuesta sin la debida motivación y fundamentación.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Se anexan en archivo digital

Razones o motivos de la inconformidad

Se anexan en archivo digital

....” (sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó un escrito con el siguiente contenido:

“ ...

ANEXO

- Al comunicado interno el sujeto obligado anexa dos archivos digitales que contiene la **Estimación No. 1** con periodo de ejecución del 1 al 18 de diciembre de 2016 y la **Estimación No. 2** con periodo de ejecución del 19 al 31 de diciembre de 2016. De la información entrega se observa que las estimaciones amparan un avance del contrato es cercano al 30 %.
- No omito mencionar que, de acuerdo con la información que el sujeto obligado me entrega, las estimaciones mencionadas forman parte del contrato No. DGOP-LPN-L-4-055-16, mismo que se derivó de la licitación objeto de mi petición de información.
- Es el caso que el contrato No. DGOP-LPN-L-4-055-16 tiene un periodo de ejecución que va, del 1 de diciembre de 2016 al 29 de abril de 2017 y que, según se desprende de la información proporcionada, el Residente de Obra tiene la facultad de autorizar dos estimaciones por mes calendario. Más aún, con apoyo a lo anterior y en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dentro de las competencias, facultades y funciones del Residente de Obra, se encuentra la de autorizar las estimaciones No. 3 y No. 4 correspondientes al mes de enero de 2017, las estimaciones No. 5 y No. 6 del mes de febrero de 2017, las estimaciones No. 7 y No. 8 del mes marzo de 2017 y las estimaciones No. 9 y No. 10 del mes de abril de 2017. No obstante, el sujeto obligado sin motivación ni fundamentación alguna me entrega información incompleta.
- Lo anterior se robustece por el hecho de que, en la página de transparencia del sujeto obligado, en consulta realizada el día 26 de noviembre de 2018, aparece la siguiente información.

Unidad Administrativa: Dirección General de Obras Públicas
Área Responsable: Dirección de Construcción de Obras Públicas "A" CDMX

INFORME DE AVANCE FÍSICO – FINANCIERO

Nº DE CONTRATO	EMPRESA	OBJETO DEL CONTRATO
INSTRUMENTO DGGP-1-858-16 CONTRATO DGGP-10M-1-4-055-16	CONFORMACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON CONSTRUCTORA JAGUENAVT, S.A. DE C.V. Y EDONAS DE BUEN, S.A. DE C.V.	PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CUERPO PONIENTE Y ARRIBACIÓN DEL LADO ORIENTE EN LA VIALIDAD DE AVENIDA CAROL DE MIRAMONTES A CALZADA DE LA VIRGEN, DELEGACIÓN COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
AVANCE FÍSICO		100 %
AVANCE FINANCIERO		81.00 %

FECHA DE CORTE: 31-MARZO-2018

Como podrá corroborar esa autoridad administrativa, según la información que el sujeto obligado emite en su página de transparencia la obra se encuentra terminada por lo menos desde marzo de este año y, en consecuencia, la autorización de las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado. Por lo que, en caso de que la información no haya sido generada, éste debió motivar y fundamentar las causas que dieron origen a ello.

La respuesta que me ofrece el Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:

AGRAVIO 1

El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información incompleta me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública.

PRUEBAS

Solicitud de información que presenté y respuesta que el Sujeto Obligado me proporcionó, documentos que obran en el expediente en que se actúa y que, respetuosamente pido a ese órgano garante le sean requeridos al Sujeto Obligado.

PETICIÓN

Muy respetuosamente pido a ese órgano garante:

- 1. Ordene al Sujeto Obligado me entregue información completa a través del medio y en la modalidad solicitada.*
 - 2. Que, en caso de no haberse generado la información solicitada, con la debida motivación y fundamentación sea decretada formalmente su inexistencia.*
 - 3. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de inconformidad.*
- ..”(sic)*

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0107000209118, como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial.*
- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0107000209118*

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como pruebas las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/SUT/DICIEMBRE-069/2018 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado exhibió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año en cita.

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/DICIEMBRE-17-018/2018, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, enviado a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, mismo en el que informo lo siguiente:

“Al respecto, envié a Usted, copia del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP”A”/SCOP”A3”/17.12.18/003, de fecha 17 de diciembre de

2018, mediante el cual la Dirección de Construcción de Obras Públicas “A3”, manifiesta lo que a su derecho conviene.”(Sic)

- Oficio XDMX/SOBSE/SGOP/”A”/SCOP”A3”/17.12.18/003, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, suscrito por el Subdirector de Construcción de Obras Públicas “A3”, con el que informo lo siguiente:

*“Por este conducto y en seguimiento a los similares números CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP”A”/SCOP”A3”/20.11.18/001, CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP”A”/SCOP”A3”/12.12.18/001 CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP”A”/SCOP”A3”/17.12.18/002, relacionados con el número de folio INFOMEX 0107000209118, del cual derivo el expediente de Recurso de Revisión número RR.IP.2131/2018, promovido por el peticionario C. *****, en este acto, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de la Materia, formulo los siguientes:*

ALEGATOS

*PRIMERO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el C. *****, bajo el número de solicitud 0107600209118, requirió al ente obligado lo siguiente:*

“...Respetuosamente solicito me sea entregada en copia simple EN FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya autorizado el Residente de Obra del contrato derivado de la licitación No. 909005989-DGOP-L-010-16.

SEGUNDO.- En relación al punto que precede, el Ente Obligado dio respuesta al peticionario mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiéndole como lo solicito EN FORMATO DIGITAL las estimaciones que haya autorizado el Residente de Obra del contrato derivado de la licitación No 909005989-DGOP-L-010-16, mismas que fueron proporcionadas a través del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP”A”/SCOP”A3”/20.11.18/001.

*TERCERO.- El peticionario de información, el C. *****, se inconformó y recurrió ante este Instituto en virtud de que la respuesta que se le otorgó no le fue suficiente, argumentando en su Único Agravio en lo medular lo que a continuación se cita, recayendo a dicha inconformidad el número de Recurso de Revisión RR.IP.2131/2018*



"...El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información incompleta me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información..."

CUARTO. - El Ente Obligado mediante la Plataforma ya referida, hizo del conocimiento del peticionario información complementaria a la solicitud de origen, la cual fue proporcionada con el oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/17.12.18/002. Información complementaria que desde este momento se solicita se le dé valor probatorio de acuerdo a las reglas señaladas para tal fin y por la naturaleza de la misma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, norma procedimental de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- Este ente Obligado considera que con la información complementaria referida en el punto que precede se ha proporcionado en su totalidad la información solicitada, en el entendido de que la cantidad de estimaciones relacionadas con la licitación No. 909005989DGOP-L-010-16 son un total de OCHO ESTIMACIONES, y no 10 como lo alega el peticionario a lo largo del Recurso de Revisión que nos ocupa.

SEXTO.- En relación al punto que precede este Ente Obligado considera que nos encontramos ante la figura del sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior obedece a que con la información complementaria proporcionada al solicitante se ha satisfecho la consulta de origen, lo que trae como consecuencia jurídica que el presente recurso sea declarado sin materia. Para mayor ejemplificación se realiza la siguiente tabla.

...

SEPTIMO.- Con relación a los puntos expuestos en el presente, al tratarse una causal de improcedencia la cual de acuerdo al criterio que a continuación se cita es de orden público, se solicita con el debido respeto que previo al estudio de fondo del presente recurso, se analice si se actualiza la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia.

...

Por lo antes señalado es que este Ente Obligado considera que al ser subsanada la falta de atención a la solicitud de información en los términos ya expuestos, es decir a través de la respuesta complementaria emitida, se deja sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente recurso."(Sic)



- Oficio CDMX/SOBSE/SUT/DICIEMBRE.068/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. enviado al hoy recurrente, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia mediante el cual informó lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11,12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, me permito enviar a Usted vía correo electrónico a [correo el particular] señalado en su solicitud de información, **“05 (cinco) Estimaciones definitivas y 01 (una) liquidatoria”** correspondientes al contrato derivado de la **licitación No. 909005989-DGOP-L-010-1**, las cuales fueron remitidas a esta a mi cargo por la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/DICIEMBRE17-017/2018 de fecha 17 de diciembre del actual, firmado por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas (anexo copia), con lo cual se da total atención a su solicitud de información.”(Sic).*

- Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/DICIEMBRE-17-017/2018 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, con el que informó lo siguiente:

“Al respecto, envió a Usted, copia del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP“A”/SCOP“A3”/17.12.18/002 de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección de Construcción de Obras Públicas “A”, a través de la Subdirección de Construcción de Obras Públicas “A3” emite respuesta complementaria a la solicitud del peticionario.”(Sic)

- Oficio CDMX/SUBSE/DGOP/DCOP“A”/SCOP“A3”/17.12.18/ 002, del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas; suscrito por el Subdirector de Construcción de Obras Públicas “A-3”, en los siguientes términos.

“En alcance a mi oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP“A”/SCOP“A3”/12.12.18/001; mediante el cual se enviaron 02 (dos) estimaciones definitivas, envió información

complementaria de 05 (cinco) Estimaciones definitivas y 01 (una) liquidatoria en proceso de pago en ADEFAS, siendo estas la totalidad de estimaciones generadas.

Misma que hacemos llegar; confirmada la calidad de la integración en la documentación.”(Sic)

- Anexo al presente oficio el Sujeto Obligado acompañó copias simples de: cinco (5) Estimaciones Definitivas y su Situación Contable del Contrato y una (1) Liquidación, de las cuales se cita una parte para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

CIUDAD DE MÉXICO Capital del Estado de México		ESTIMACIÓN DEFINITIVA			
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Secretaría de Obras y Servicios Dirección General de Obras Públicas					
CONTRATISTA CORPORACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CON CONSTRUCTORA JARDINERÍA S.A. DE C.V. Y COLINAS DE BUEN S.A. DE C.V.		C.F.C. CSN00070220	CLAVE ET	ESTIMACIÓN No. 01	FECHA 4-SEP-2017
OBJETO PROYECTO INTEGRAL, A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CUERPO PONIENTE Y AMPLIACIÓN DEL LADO ORIENTE EN LA VIALIDAD JOSÉ AZUETA ABAD, TRAMO AV. CANAL DE MIRAMONTES A CALZADA DE LA VIRGEN, DELEGACIÓN COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO		NÚMERO DIGOP-EPN-E-4-SEP-16/REV MONEDA: MXN \$32,679,928.52 FECHA 30-NOV-2016			
ÁREA RESPONSABLE DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A" SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A1"		1 SERVICIOS DE DISEÑO ☐ 2 PROYECTO DE EJECUCIÓN ☐ 3 PRESUPUESTOS ☒ 4 CALIFICACIONES ☒ 5 CONSTRUCCIÓN ☐ PERIODO DEL CONTRATO DEL 22-MAR-2017 AL 30-SEP-2017 PERIODO DE EJECUCIÓN DEL 22-MAR-2017 AL 30-SEP-2017			
CLAVE PRESUPUESTAL 220329K0695M07061512160007807003		CONSUMO MATERIAL ☐ CONSUMO PÚBLICO ☒ AUTORIZACIÓN DIRECTA ☐ MONEDA MXN IMPORTE SIN IVA \$0.00			
FORMA DE PAGO CONTRA RECIBO No.		VALOR DE LA ESTIMACIÓN			
2.00% I.S.R. 41,488.00 1.50% Imp-Inf 31,093.56 Importe de Obra Ejecutada Más 18% I.V.A. 2,672,866.91 331,884.94 Obra Ejecutada Con I.V.A. 2,404,388.00		Subtotal 2,404,388.00 Máximo Total de Deducciones 73,581.56 Total a pagar 2,332,017.01			
Total de Deducciones 72,885.84		SUPERVISIÓN EXTERNA DE OBRA ING. ABG. LUIS FELIX FLORES ZOTENGA Gerente de Supervisión Externa "Corporativo de Estudios Técnicos de Ingeniería ObS, S.A. de C.V."			
FIRMA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TRUPEPERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSERVACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CON CONSTRUCTORA JARDINERÍA S.A. DE C.V. Y COLINAS DE BUEN S.A. DE C.V. C. CUALTEMOC TOSCANO ESTRADA REPRESENTANTE COMÚN DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN, MANEJO Y FOMENTO		AUTORIZA OBRA  ING. ABG. LUIS FELIX FLORES ZOTENGA Gerente de Supervisión Externa SUPERVISIÓN DE O.C.P., MANEJO Y FOMENTO		VAL. DEL PROYECTO MONEDA Y FECHA	
FOLIO:		SUPERVISIÓN EXTERNA DE PROYECTO "NO HAY SUPERVISIÓN EXTERNA"		MONEDA Y FECHA	
AUTORIZA OBRA  ING. C. M. PLASCENCIA MARTÍNEZ REPRESENTANTE DE OBRA SUPERVISIÓN DE O.C.P., MANEJO Y FOMENTO		VAL. DEL OBRA MONEDA Y FECHA		MONEDA Y FECHA	
DIRECCIÓN GENERAL DE LA TRUPEPERO		SUPERVISIÓN EXTERNA DE CALIFICACIÓN "NO HAY SUPERVISIÓN EXTERNA"		VAL. DEL CALIFICAMIENTO MONEDA Y FECHA	

SITUACION CONTABLE DEL CONTRATO

Ciudad de México
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Obras y Servicios
Dirección General de Obras Públicas

CONTRATISTA: CORPORACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONSTRUCTORA JAQUENAVY S.A. DE C.V. Y COLINAS DE BIEN S.A. DE C.V.
R.F.C.: CSN990701350
CLAVE: EL
ESTIMACIÓN: 01
FORMA: 4-SEP-2017

OBRA: PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CERPO PONIENTE Y AMPLIACIÓN DE LADO ORIENTE EN LA VIALIDAD JOSÉ AZUETA ABAD, TRAMO AV. CANAL DE MIRAMONTES A CALZADA DE LA VIRGEN, DELEGACIÓN COYOACÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

IMPORTE OBRA: \$23,609,928.52

FECHA RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A"
SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A1"

CLAVE PROYECTO: 221325K0015MEF7361512100097017033

CONCURSO INVITACIÓN: ☐
CONCURSO PÚBLICO: ☒
ADJUDICACIÓN DIRECTA: ☐

PERIODO DEL CONTRATO: DEL: 22-AUG-2017 AL: 18-DEC-2017
PERIODO DE SUBSECUENCIA: DEL: 22-AUG-2017 AL: 03-SEP-2017

IMPORTE CORRIENTE: \$6.00

IMPORTE DE OBRA EJECUTADA ESTIMACIONES ANTERIORES	850,368.86
IMPORTE DE OBRA EJECUTADA ESTA ESTIMACIÓN	2,872,984.91
IMPORTE TOTAL DE OBRA EJECUTADA	2,933,272.87
ANTICIPO AMORTIZADO ESTIMACIONES ANTERIORES SIN I.V.A.	0.00
ANTICIPO AMORTIZADO ESTA ESTIMACIÓN SIN I.V.A.	0.00
IMPORTE TOTAL DE ANTICIPO AMORTIZADO SIN I.V.A.	0.00
IMPORTE FALTANTE POR EJERCER	20,716,655.65
IMPORTE FALTANTE POR AMORTIZAR SIN IVA	0.00
DEDUCCIONES ESTIMACIONES ANTERIORES	
2.00% S.I.G.V.	17,007.38
1.50% S.I.G.V.	12,755.53
DEDUCCIONES ESTA ESTIMACIÓN	
2.00% S.I.G.V.	47,458.08
1.50% S.I.G.V.	31,093.56

SECCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERIA DE LA CDMX
CORPORACIÓN DE SERVICIOS NACIONALES S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONSTRUCTORA JAQUENAVY S.A. DE C.V. Y COLINAS DE BIEN S.A. DE C.V.
C. CUAUHTÉMOC TOSI AÑO ESTRADA
REPRESENTANTE COMÚN DE LAS EMPRESAS

EL CONTRATISTA NOMBRE Y FIRMA

PAGO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERIA DE LA CDMX

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al recurrente, a través del cual se adjuntaron ocho (8) archivos como respuesta complementaria, los cuales fueron descritos en párrafos precedentes.



VI. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden, expresando alegatos y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente



medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales



de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento tanteo de este Instituto como del recurrente, la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada al particular a través de su correo electrónico el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y al cual adjuntó copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SUT/DICIEMBRE-068/2018 y sus anexos.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Respetuosamente pido me sea entregada copia	“... Al comunicado interno el sujeto obligado anexa dos archivos digitales que contiene la	Oficio CDMX/SUBSE/SUTDIEICMB RE.068/2018 “... Sobre el particular, con

simple EN FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya autorizado el Residente de Obra del contrato derivado de la licitación No. 909005989-DGOP-L- 010-16.	Estimación No. 1 con periodo de ejecución del 1 al 18 de diciembre de 2016 y la Estimación No. 2 con periodo de ejecución del 19 al 31 de diciembre de 2016. De la información entrega se observa que las estimaciones amparan un avance del contrato es cercano al 30 %.	
Datos para facilitar su localización La información se localiza en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios. ..." (Sic)	No omito mencionar que, de acuerdo con la información que el sujeto obligado me entrega, las estimaciones mencionadas forman parte del contrato No. DGOP-LPN-L-4-055-16, mismo que se derivó de la licitación objeto de mi petición de información.	
	Es el caso que el contrato No. DGOP-LPN-L-4-055-16 tiene un periodo de ejecución que va, del 1 de diciembre de 2016 al 29 de abril de 2017 y que, según se desprende de la información proporcionada, el Residente de Obra tiene la facultad de autorizar dos estimaciones por mes calendario. Más aún, con apoyo a lo anterior y en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dentro de las competencias, facultades y funciones del Residente de Obra, se encuentra la de autorizar las estimaciones No. 3 y No. 4 correspondientes al mes de enero de 2017, las estimaciones No. 5 y No. 6 del mes de febrero de 2017, las estimaciones No. 7 y No. 8 del mes marzo de 2017 y las estimaciones No. 9 y No. 10 del mes de abril de 2017. No obstante, el sujeto obligado sin motivación ni	fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11,12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, me permito enviar a Usted vía correo electrónico a [correo el particular], señalado en su solicitud de información, "05 (cinco) Estimaciones definitivas y 01 (una) liquidatoria" correspondientes al contrato derivado de la licitación No. 909005989-DGOP-L-010-1, las cuales fueron remitidas a esta a mi cargo por la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTO P/DICIEMBRE17-017/2018 de fecha 17 de diciembre del actual, signado por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas (anexo copia), con lo cual se da total atención a su solicitud de información. ..." (Sic)

fundamentación alguna me entrega información incompleta.

Lo anterior se robustece por el hecho de que, en la página de transparencia del sujeto obligado, en consulta realizada el día 26 de noviembre de 2018, aparece la siguiente información.

Unidad Administrativa: Dirección General de Obras Públicas
Área Responsable: Dirección de Construcción de Obras Públicas "A"

CDMX
CAPITAL DE MÉXICO

INFORME DE AVANCE FÍSICO – FINANCIERO

Nº DE CONTRATO

EMPRESA

OBJETO DEL
CONTRATO

PROYECTO OOGP-A-400-16

CONTRATO

OOGP-JM-L-400-16

CONFORMACIÓN DE SERVICIOS
NACIONALES S.A. DE C.V. EN
PATIFICACIÓN CONSULTA
CON
CONSTRUCTORA INGENIERIA
S.A. DE C.V. Y
COMUNAS DE BUEN SA. DE C.V.

PROYECTO INTEGRAL A PASAD
ALZADO Y PAVIMENTO DETERMINANDO
PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL
CUBIERTO ACQUENTE Y AMPLIACIÓN
DEL LINDO CORRIENTE EN LA CALLE
DE LA ADULTA ABRAO TRAMPA
SEVEN CARRETERAS MARCAJANTES A
CALZADA DE LA VIRGEN
BILBAUAYAN COMARCAN EN LA
CIUDAD DE MEXICO.

AVANCE FÍSICO

%

AVANCE FINANCIERO

%

FECHA DE CORTE: 21-MARZO-2018

Como podrá corroborar esa autoridad administrativa, según la información que el sujeto obligado emite en su página de transparencia la obra se encuentra terminada por lo menos desde marzo de este año y, en consecuencia, la autorización de las estimaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se encuentra dentro de las

[illegible]



	<i>facultades, competencias y funciones del sujeto obligado. Por lo que, en caso de que la información no haya sido generada, éste debió motivar y fundamentar las causas que dieron origen a ello.</i> <i>La respuesta que me ofrece el Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:</i> AGRAVIO <i>El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información incompleta me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. ...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 0107000209118 del sistema electrónico *INFOMEX*; del oficio CDMX/SOBSE/SUT/DIECIEMBRE-068/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; y del formato “*Recurso de revisión*”, con folio RR201801070000007, al cual el recurrente adjunto un escrito por el que formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la **solicitud** de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado se le proporcionara copia

simple en formato digital de las estimaciones que haya autorizado el Residente de Obra del contrato derivado de la licitación No. 909005989-DGOP-L-010-16.

En la **respuesta inicial**, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública de la estimación definitiva de la obra “Proyecto Integral a Precio Alzado y Tiempo Determinado para la Construcción del Cuerpo Poniente y Ampliación de Lado Poniente en la vialidad José Azueta Abad, tramo Av. Canal de Miramontes a Calzada de la Virgen, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis respecto del contrato DGOP.LPN-L-4-055-16, periodo de contrato del 01 dic-2016 al 29 abril de 2017. Así mismo proporcionó la Situación Contable del Contrato del DGOP.LPN-L-4-055-16 y la Factura No. CSN 168, de fecha 31 de diciembre de 2016.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como único **agravio**, que el Sujeto Obligado sin motivación ni fundamentación alguna entrega información incompleta, por lo que la solicitud no se entendió de manera satisfactoria.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio CDMX/SOBSE/SUT/DIECIEMBRE-068/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia con el que comunicó al particular una **respuesta complementaria** en donde informó que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, a través de correo electrónico, envió 5 (cinco) Estimaciones Definitivas y 1 (una) Liquidatoria, correspondientes al contrato derivado de la Licitación No. 909005989-DGOP-L-010-1, las cuales fueron proporcionadas por la Dirección General de Obras Públicas, con lo cual se da total atención a su solicitud de información.



Del análisis antes descrito este Órgano Colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria acompañó las estimaciones realizadas por el Residente de Obra del Contrato derivado de la licitación No. 9099005989-DGOP.L010-16, así como de las Diligencias para mejor proveer, que contiene en Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se reservó en su modalidad de confidencial, los datos personales que se contienen en las documentales del interés del particular.

Acta que resulta aplicable al caso que nos ocupa, en términos de lo previsto en el artículo Primero del **Acuerdo 1072/50/03-08/2016** mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual señala lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, contenga datos personales, deberá procederse conforme a los establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90 fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencialidad.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de lo anterior, toda vez que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado demostró haber notificado una respuesta complementaria, en la que de manera fundada y motivada, testó la información confidencial contenida en la factura No. CSN:168, expedida con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, consistente en la clave de la sucursal bancaria, clave de plaza, clave interbancaria, número de cuenta bancaria. Lo anterior en términos de lo que prevé el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y; numeral 5 fracción IV, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

Por tal motivo es de concluirse que con la información adicional que el Sujeto Obligado proporcionó a través de la respuesta complementaria, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Organismo Garante con la respuesta complementaria **se tienen por atendidos los agravios del recurrente formulados en contra de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado**, aunado al hecho de que el recurrente no formuló objeción alguna a la respuesta complementaria, la cual fue notificada por el Sujeto Obligado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de

constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño

Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**